

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 16 Febrero 1913).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 656

Por la presente encargo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para averiguar el paradero de los mozos declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento de esta capital, que se expresan en la relación que á continuación se inserta.

En caso de ser habidos serán detenidos y puestos á disposición de dicha Comisión.

Córdoba 12 de Febrero de 1913.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

(Relación que se cita)—Conclusión.

Cupo, número del sorteo, reemplazo, nombre y apellidos del mozo y nombre del padre y de la madre.

Fuente Tójar.—Reemplazo 1912.

4 Adolfo Ruiz y Ruiz, hijo de Vicente y María.

8 Francisco Sánchez Nocete, hijo de Francisco y Guadalupe.

12 Antonio Povedano Redondo, hijo de José y María.

18 José Calvo Sánchez, hijo de José y Encarnación.

19 Francisco Ortega, hijo de María.
Lucena.—Reemplazo 1912.

31 Miguel Torres Vela, hijo de Florencio y Araceli.

39 Manuel Varo Ortega, hijo de Antonio y Consolación.

70 Martín Cumplido García, hijo de Antonio y María.

101 Cristóbal Alvarez Sotomayor y Burgos, hijo de Jorge y Juana.

102 Manuel Gómez Ayala, hijo de Francisco y Araceli.

122 Juan L. Cañete, hijo de Juan y Dolores.

143 Gregorio Ruiz Expósito, hijo de Antonio y Florentina.

167 Antonio Fernández Jiménez, hijo de Francisco y Dolores.

Luque.—Reemplazo 1912.

19 Felipe García Castillo, hijo de Antonio y Antonia.

41 José Navas Castillo, hijo de María.

Montilla.—Reemplazo 1912.

31 Raimundo Milán Bretones, hijo de José y Antonia.

34 Joaquín Arce García, hijo de Francisco y Soledad.

52 Miguel Torres Alcaide, hijo de Antonio y Luisa.

78 Felipe Vivar Pedraza, hijo de Mariano y Dolores.

97 Manuel Viso Calderón, hijo de José y Rosario.

100 Rafael Palma Luque, hijo de Rafael y Francisca.

107 Atanasio Mendoza, desconocidos.

109 José Leoncio Rojas, hijo de Francisco y Damiana.

114 Antonio Muñoz Pino, hijo de Celedonio y Aurora.

132 Antonio Benítez Lucena, hijo de José y Rosario.

136 Manuel Conde, hijo de José y Araceli.

Montoro.—Reemplazo 1912.

27 Francisco Marín López, hijo de Fernando y María.

35 Cristóbal Guerrero Torres, hijo de Diego y María.

37 Bartolomé Espinosa Mesa, hijo de Bernardo y Catalina.

69 José Salvador García, hijo de Cayetano y María.

77 Rafael Magdaleno Burgos, hijo de José y Antonia.

81 Antonio Tortosa Alcalá, hijo de Manuel y Ana.

115 Jesús Hinojo Sánchez, hijo de Antonio y Juana.

228 Francisco Paulete Jurado, hijo de Blas y Francisca.

Nueva Carteya.—Reemplazo 1912.

8 Manuel Heredia Cabello, hijo de Pedro y Antonia.

17 Antonio Avila León, hijo de Francisco y Dolores.

27 José López Pérez, hijo de Antonio y Vicenta.

36 Francisco Fernández Roldán, hijo de Antonio y Ana.

38 José Morales Jiménez, hijo de Francisco y María.

Obejo.—Reemplazo 1912.

4 José Castro Escribano, hijo de Miguel y Felipa.

11 Ildefonso Padilla Olivares, hijo de Daniel y Luisa.

Posadas.—Reemplazo 1912.

3 José Ramírez Martín, hijo de Manuel y Josefa.

9 Juan León Moreno, hijo de Cayetano y Filomena.

13 Pedro Alcántara Muñoz Romero, desconocidos.

18 Diego Reyes Gavilán, hijo de Tomás y Antonia.

32 Antonio Avila Muñoz, hijo de Juan y María.

33 José Ruiz Expósito, hijo de Antonio y Luisa.

37 Antonio Morales Mariscal, hijo de Ana.

40 Leonardo Godoy Ortiz, hijo de José y María.

Priego.—Reemplazo de 1912.

10 Juan Carrillo Avalos, hijo de Manuel y Francisca.

25 José Pareja Calvo, hijo de Antonio y Pilar.

40 Juan Sicilia Carrillo, hijo de Antonio y Juana.

55 Julián López López, hijo de Andrés y Antonia.

68 Adolfo Expósito Mérida, hijo de Francisco é Isabel.

84 Pedro Mérida Expósito, hijo de Juan y Francisca.

101 Antonio Serrano López, hijo de Antonio y Francisca.

117 Arturo Jiménez Fuentes, hijo de Juan y Josefa.

129 Antonio Anguita Morales, hijo de Juan y Balbina.

149 Antonio Serrano Plaza, hijo de Félix y Salomé.

152 Santiago Bermúdez Pérez, hijo de José y Antonia.

159 Agustín Jiménez Expósito, hijo de Fausto y María.

Pueblo Nuevo.—Reemplazo 1912.

20 Sandalio Plaza Fernández, hijo de Alfonso y Carmen.

54 José Reyes, hijo de José.

57 Santiago García Alonso, hijo de José y Presentación.

65 José Leal Ramos, hijo de Sinforoso y Ana.

69 Benito Ríos Madueño, hijo de Manuel y Josefa.

79 Juan Forcada Silvestre, hijo de Manuel y Angela.

85 Valentín Cerezo Rosero, hijo de Víctor y María.

114 Juan Díaz Díaz, hijo de Juan y Josefa.

118 Marcelino Estéban Cuenca, hijo de José y Pilar.

Puente Genil.—Reemplazo 1912.

2 Luis Alvarez Cosano, hijo de Antonio y Serafina.

9 Francisco Graciano Bedmar, hijo de Manuel y María.

13 José Carmona Gutiérrez, hijo de Joaquín y Soledad.

16 Miguel Gómez González, hijo de Antonio y Concepción.

18 Rafael Llamas Reina, hijo de José y Nieves.

25 Manuel Villar Pastor, hijo de Francisco y Carmen.

28 Manuel Ligero Cuesta, hijo de Antonio y Rafaela.

35 Buenaventura Flores, desconocidos.

37 Antonio Pozo Jurado, hijo de Antonio y Mercedes.

43 Francisco Rodríguez Mansilla, hijo de José y Dolores.

44 José Muñoz Molina, hijo de Manuel y Araceli.

51 Rafael Muñoz Rodríguez, hijo de Rafael y Encarnación.

53 Manuel Berdugo Linares, hijo de Pedro y Dorotea.

54 Bernardo Fernández del Hoyo, hijo de Quintín y Rafaela.

55 Juan Borrego Reyes, hijo de Joaquín y Dolores.

56 Juan Ruiz Amaro, hijo de Alfonso y Balbina.

64 Gregorio Quintero, desconocidos.

65 Fidel Fernández, desconocidos.

67 Vidal López Gálvez, hijo de José y Luisa.

68 Francisco Expósito, desconocidos.

70 Miguel Caurez Castillo, hijo de Miguel y Antonia.

74 José Arroyo Sebastianes, hijo de Juan y Dolores.

78 Paulino Pérez Romero, hijo de Rafael y Concepción.

79 Teodosio Quero Aguilar, hijo de José y Concepción.

80 Juan Benítez Martín, hijo de José é Isabel.

86 Pablo Delgado Cosano, hijo de Antonio y Carmen.

88 Antonio Carreño Muñoz, hijo de Carlos y Encarnación.

94 Manuel Cosano Aguilar, hijo de Miguel y Francisca.

96 José Bedmar Cañete, hijo de Manuel y Francisca.

99 Manuel Melgar Pérez, hijo de Mariano y María.

100 José Reyes Reyes, hijo de Juan y Pastora.

103 José Romero Montenegro, hijo de Antonio y Ramona.

108 Francisco Berdugo Delgado, hijo de Francisco y Carmen.

109 José Yedra Bonilla, hijo de Juan é Inés.

110 Manuel Carmona Cabezas, hijo de Antonio y Dolores.

114 Francisco Gálvez Cabello, hijo de Francisco y Aurea.

128 Manuel Figueroa, desconocidos.

135 Francisco Campos, desconocidos.

143 Manuel Luna Alcaide, hijo de Manuel y María.

144 Francisco Sánchez Sánchez, hijo de Isidoro y Julia.

151 Luis Graciano Carmona, hijo de José y Carmen.

153 Antonio Cosano, desconocidos.

157 Juan José Expósito, desconocidos.

159 León Berral Prieto, hijo de José y Carmen.

165 Francisco Godoy Berral, hijo de Francisco y Carmen.

170 Atanasio Chicarro Valera, hijo de Antonio y María.

173 Francisco Morillo Castillo, hijo de José y Josefa.

179 Manuel Romero Cosano, hijo de Francisco y Concepción.

183 Lorenzo Padilla, desconocidos.

186 José Rivas Jurado, hijo de Manuel y Elena.

194 Antonio Yedra Bonilla, hijo de Juan é Inés.

195 Félix Rey Maldonado, hijo de Juan é Isabel.

199 José Cejas López, hijo de José y Josefa.

200 Antonio Ruiz, hijo de Antonia. Santaella.—Reemplazo 1912.

14 Acisclo Gajete Cantillo, hijo de Manuel y Dolores. Valenzuela.—Reemplazo 1912.

3 Juan Fernández Cano, hijo de Vicente y Rosa.

19 Fernando Villaverde Rodríguez, hijo de Vicente y Adela. Villaharta.—Reemplazo 1912.

3 José Fuentes Valero, hijo de Rafael y Epifania.

Villanueva de Córdoba.—Reemplazo de 1912.

17 Juan Luque García, hijo de Rafael y María.

Villanueva del Duque.—Reemplazo de 1912.

17 Andrés Santoja Soler, hijo de José y Teresa.

Villanueva del Rey.—Reemplazo de 1912.

5 Antonio Ruiz Carrión, hijo de Antonio y Paz.

9 Ildefonso Máximo, desconocidos. Viso.—Reemplazo 1912.

35 Antonio Rodríguez del Valle, hijo de José é Isabel.

Villaviciosa.—Reemplazo de 1912.

56 José Vilchez Viso, hijo de José y Luisa.

Zuheros.—Reemplazo de 1912.

12 Manuel César Martínez.

Fuente Palmera.—Reemplazo 1909.

Plácido Adame Noguera, hijo de José y Antonia.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 709

Por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, con fecha 5 del actual, se me comunica lo siguiente:

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se dice á esta Presidencia, con fecha 31 de Enero último, lo siguiente: «Ilmo Sr.: El Ministerio de Hacienda, con fecha 8 del actual, dice á este de Gracia y Justicia lo que sigue: Excmo. Sr.: Allanada por la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre último la dificultad que venía oponiéndose á la formación exacta del inventario general de los edificios pertenecientes al Estado, y á fin de que tenga lugar el debido cumplimiento lo determinado en el artículo 1.º de la ley de 21 de Diciembre de 1876 y en el Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Julio de 1909, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á los Ministerios la conveniencia para el Estado de que se sirvan ordenar la remisión al Ministerio de Hacienda, lo más antes posible y á calidad de devolución, de los títulos de adquisición de todas clases, resoluciones judiciales y órdenes gubernativas y demás antecedentes relativos á la propiedad y posesión de los edificios del Estado que se hallen usufructuando los propios Ministerios y todas sus dependencias de la provincia de Madrid, y ordenen igual remisión á los Delegados de Hacienda de las demás provincias por lo que se refiere á los edificios del Estado situados en ellas que se hallen igualmente usufructuados por departamentos, oficinas ó dependencias, así como de las que hayan sido cedidas á cualquiera corporación ó entidad, á no ser que la cesión haya sido concedida por plena propiedad mediante una ley, acompañando á los documentos indicados, ó en su defecto, á copias autorizadas de ellas, relación de los respectivos edificios.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y al cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real orden, por lo que se refiere al territorio de esa Audiencia, significándole al propio tiempo la conveniencia de que remitan también á este Ministerio copia autorizada de todos aquellos documentos que se envíen, bien al Ministerio de Hacienda, tratándose de la provincia de Madrid, bien á las respectivas Delegaciones de Hacienda, tratándose de las demás provincias.

Lo que á su vez se traslada á los señores Jueces de instrucción de esta provincia, para que ejecuten lo mandado en la preinserta Real orden en cuanto afecte á sus respectivos partidos, debiendo remitir los títulos y demás antecedentes relativos á la propiedad ó posesión de los edificios del Estado usufructuados por oficinas, departamentos ó dependencias de los Juzgados dentro del partido, á la Delegación de Hacienda de esta provincia, enviando al propio tiempo á esta Presidencia copia autorizada de los documentos que se entreguen á dicha dependencia, y acusando entre tanto el correspondiente recibo de la presente.

Córdoba 10 de Febrero de 1913.—El Presidente, José Tello.

AYUNTAMIENTOS

ADAMUZ

Núm. 701

Lista definitiva de electores de compromisarios para Senadores formada por el Ayuntamiento y aprobada por el mismo en la sesión ordinaria del día de ayer:

Señores Concejales

D. Pedro Galán Luque
Vicente Albert Román
Alfonso Galán Castilla
Juan Luque Ayllón
Antonio Rojas García
Venancio Maynes Callejas
Rafael Barriel Román
Rafael Ayllón Cano
Francisco Avila Luque
Pedro Pérez Cuadrado
Alfonso Lindo Cerezo

Una vacante por defunción

Mayores contribuyentes

D. Pedro Trevilla García
Amador Ceballos Madueño
Eduardo Ayllón Cano
Rafael Galán Herrera
Bartolomé Redondo Cerezo
Andrés Luque Ayllón
Bartolomé Luque Díaz
Pedro Cuadrado Redondo
Antonio Luque Ayllón
Miguel Porcuna García
Antonio Cuadrado Cerezo
Andrés Ayllón Luque
Bartolomé Luque Ayllón
Juan Antonio Díaz y Díaz
Juan Antonio Ceballos Serrano
Juan Grande Contreras
Miguel Galán Barcia
Manuel Cerezo Redondo
Andrés Cuadrado López
Antonio Calvillo Fernández
Andrés Ayllón Cazalla
Francisco Luque Pérez
Julián Iglesias Téllez
Rafael Ayllón Cazalla
Vicente Palop Juan
José Suárez Vacas
Marcos Enríquez Cazalla
Rafael López Junguito
Antonio Moya Alvarez
Antonio Ramírez León
Baltasar Jiménez Cuadrado
Bartolomé Román Díaz
Antonio Luque Pérez
Antonio Amil García
Ildefonso Valverde Cerezo
Ildefonso Ayllón Cano
Antonio Díaz Ayllón
José González Cano
Francisco Rojas García
José Muñoz García
Antonio J. Amil López
Andrés Cerezo Sánchez
Ildefonso Cerezo Redondo
Francisco Grande Castillo
Ildefonso Cerezo Regalón
Bartolomé Cerezo Molina
Juan de Dios Cerezo Navarro
Mateo Cuadrado Prado

Adamuz 12 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Pedro Galán.—El Secretario I., Antonio Galán García.

CARPIO

Núm. 702

Lista de los individuos que tienen derecho á elegir compromisarios según la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

la cual se forma para los efectos del capítulo 4.º de dicha ley:

Señores Concejales

D. Antonio Lara Aguilar Tablada
Juan Espinosa León
José Muñoz y Muñoz
Francisco Serrano Cabello
Rafael Muñoz de la Fuente
Juan José García León
Antonio León Muñoz
Francisco Gaitán Solís
Angel Carrillo Castillejo
Francisco Gavilán Castillejo

Mayores contribuyentes

D. Mariano Barasona y Candán
Juan Sotomayor y Navarro
Rafael Gavilán León
Francisco Gavilán Muñoz
Juan González Luna
Juan Lora León
Antonio Delgado Cortés
Rafael Muñoz Millán
Cristóbal León Perabad
Francisco Perabad Nieto
Lorenzo Gaitán Avila
Domingo Sendra Pérez
Juan Isidro Alvarez Mesa
Rafael Rodríguez Rincón
Juan Alcudia Gaitán
Lorenzo Alvarez Mesa
Valeriano Palomino López
Tomás Ramírez Muñoz
Mariano Adán Jiménez
Antonio Gaitán García
Francisco González Luna
Diego Poblete Serrano
Juan José Solís Pérez
Francisco Gavilán Gaitán
Rafael Canales Vellat
Francisco Moreno Serrano
José Rueda González
Rafael Muñoz y Muñoz
Antonio Barasona Gijón
Bartolomé Gavilán Jurado
Alfonso Jurado Millán
Fernando Mariscal Quero
Manuel Bazán Jiménez
Antonio García Alcudia
Pedro López Alarcón
Antonio Corripio Calero
Jesé López Gómez
Rafael Jiménez Puentes
Antonio Pulgarín Carrillo
Antonio Gavilán Muñoz
Miguel Alvarez Bazán
Antonio Tablada Ripa
Ildefonso López Mora
Mariano Gaitán Solís

Carpio 22 de Enero de 1913.—El Alcalde accidental, Juan Espinosa.—El Secretario, Juan Solís.

LA VICTORIA

Núm. 731

Lista definitiva de compromisarios para la designación de Senadores que ha de regir en esta villa en el presente año:

Señores Concejales

D. Juan García Pérez
Manuel Merina Jiménez
Fernando Maestre Crespin
Rafael García Pérez
Miguel Alcaide Gómez
Agustín Jiménez Abad
Alfonso Gómez Petidier
Francisco Aguilar Pérez

Mayores contribuyentes

D. Juan Platas Sobrino
Andrés Maestre Cantillo
Antonio Jiménez y Jiménez

D. Gaspar Orts Pérez
José Cantillo Murex
Antonio Pino García
Tomás Cantillo Alcaide
Alfonso Maestre Valenzuela
Francisco Jiménez y Jiménez
Miguel Crespin Crespo
Fernando Zafra Romero
José Maestre Romero
Pedro Moreno Romero
Francisco Pino Gutiérrez
Alfonso Platas Sobrino

D. José Pino Granadal
Juan Maestre García
Francisco Cuesta Tristell
Alfonso Aguilar Pérez
Francisco Bles Pino
Juan García Mata
Manuel Pino Delgado
Andrés Torrico Maestre
Juan Pino Rosal
Andrés Carvajal Abad
Alfonso Gálvez Castro
Fernando Pino Delgado

D. Fernando Cantillo Maestre
Andrés Romero Gómez
Juan Baena Maestre
Manuel Alcaide Romero
Pablo Durán Alcaide
José Bles Romero
Pedro López Gómez
Alfonso Gómez Cañero
Francisco Díaz Jurado

La Victoria 12 de Febrero de 1913.—
El Alcalde, Juan García.—El Secretario,
Antonio Jiménez.

Ayuntamiento de Fernán Núñez

AÑO DE 1912.

Núm. 680

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. — Pesetas.	En menos. — Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	1.049 95	262 52	»	787 43
2 Montes.....	»	»	»	»
3 Impuestos.....	45.329 32	34.650 10	»	10.679 22
4 Beneficencia.....	»	»	»	»
5 Instrucción pública.....	31 64	»	»	31 64
6 Corrección pública.....	»	»	»	»
7 Extraordinarios.....	30	2.556 21	2.526 21	»
8 Resultas.....	»	5.324 91	5.324 91	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	32.681 61	27.087 70	»	5.593 91
10 Reintegros.....	»	»	»	»
TOTAL DE INGRESOS.....	79.122 52	69.682 64	7.851 12	17.081 96
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	17.653 90	15.064 81	»	2.589 09
2 Policía de seguridad.....	3.140	3.133 92	»	6 08
3 Policía urbana y rural.....	5.996	4.096 48	»	1.899 52
4 Instrucción pública.....	700	447 01	»	252 99
5 Beneficencia.....	1.500	1.365 72	»	134 28
6 Obras públicas.....	3.400	2.683 72	»	716 28
7 Corrección pública.....	1.250	500	»	750
8 Montes.....	»	»	»	»
9 Cargas.....	44.082 62	29.010 76	»	15.071 86
10 Obras de nueva construcción.....	»	»	»	»
11 Imprevistos.....	1.400	1.392 67	»	7 33
12 Resultas.....	»	2.643 42	2.643 42	»
TOTAL DE PAGOS.....	79.122 52	60.338 51	2.643 42	21.427 43
EXISTENCIA EN CAJA.....	»	9.344 13	»	»
TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....	»	»	»	»

Fernán Núñez 31 de Diciembre de 1912.—El Regidor Interventor, Juan Naranjo.—El Secretario, Fernando Torres.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 680

Año de 1913.—Mes de Febrero

Presupuesto de gastos.

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 1.373'66 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 261'66.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 499'66 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 58'33.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 125 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 258'33 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 104'16.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00 pesetas.

Capítulo 9.º—Cargas y contingente provincial, 3.586'26 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 00'00 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 83'33 pesetas.

Capítulo 12.—Resultas, 00'00 pesetas. Total, 6.350'39 pesetas.

Fernán Núñez á primero de Febrero de mil novecientos trece.—El Alcalde, José Fernández.—El Secretario, Fernando Torres.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 723

Don Francisco Ruz Díaz, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y ante

el Secretario que refrenda penden autos sobre concurso voluntario de acreedores, á instancia del Procurador don Manuel Baena Gómez, en nombre de don Sebastián Moyano Enríquez, vecino de Santaella, en cuyos autos ha tenido lugar en el día de ayer, ante este Juzgado, la Junta de acreedores prevenida, para el nombramiento de Síndicos del indicado concurso, habiéndose nombrado para este cargo por unanimidad de los acreedores que concurrieron á expresada Junta, al también acreedor don Juan José Ortiz Arroyo, vecino de esta ciudad, que reúne las condiciones que la ley exige, cuyo cargo ha aceptado, poniéndosele en posesión de él. Y con el fin de hacer público dicho nombramiento, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, previniéndose que se haga entrega al referido Síndico don Juan José Ortiz Arroyo de cuanto

corresponda al concurrido don Sebastián Moyano Enríquez.

Dado en La Rambla a veintinueve de Enero de mil novecientos trece.—Francisco Ruz Díaz.—El Secretario, Antonio López del Moral.

CASTRO DEL RIO

Núm. 661

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber: que el día seis del actual desapareció del olivar Cruz grande, de este término, un mulo capón, pelo color café con leche, alzada un metro cuarenta y seis centímetros, edad catorce años, frente más clara, blancos en el dorso y parte posterior de la cruz, hierros del Fénix Agrícola V 15 y 2 de Sevilla, propio de Antonio Gutiérrez Montilla, de estos vecinos.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresado mulo, el que caso de habido pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á diez de Febrero de mil novecientos trece.—Agustín Aranda.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

Núm. 662

A las autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber: que del cortijo Vaca barrosa, de este término, han hurtado cincuenta y seis gallinas, en su mayoría coloradas, algunas más oscuras y una pava, propias de don Francisco Ruiz y Frías, vecino de Baena.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresadas aves, las que caso de habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á diez de Febrero de mil novecientos trece.—Agustín Aranda.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 716

BERNIER MILLAN *José*, domiciliado últimamente en La Carlota; comparecerá, ante la Audiencia provincial de Córdoba, el día veintiocho del actual, á las doce de su mañana, para asistir como testigo al juicio oral de la causa por homicidio contra José Correderas Otero y otros dos.—Posadas doce de Febrero de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Manuel Heredia.

Núm. 716

CARVAJAL PEDRAZA *Antonio*, domiciliado últimamente en La Carlota; comparecerá, ante la Audiencia provincial de Córdoba, el día veintiocho del actual, á las doce de su mañana, para asistir como testigo al juicio oral de la causa por homicidio contra dos y José Correderas Otero.—Posadas doce de Febrero de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Manuel Heredia.

Núm. 716

SILES AGUILAR *Fernando*, domiciliado últimamente en La Carlota; comparecerá, ante la Audiencia provincial de Córdoba, el día veintiocho del actual, á las doce de su mañana, para asistir como testigo al juicio oral de la causa por homicidio contra José Correderas Otero y otros dos.—Posadas doce de Febrero de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Manuel Heredia.

Núm. 716

VELASCO MARTINEZ *Rafael*, domiciliado últimamente en La Carlota; comparecerá, ante la Audiencia provincial de Córdoba, el día veintiocho del actual, á las doce de su mañana, para asistir como testigo al juicio oral de la causa por homicidio contra José Correderas Otero y otros dos.—Posadas doce de Febrero de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Manuel Heredia.

Núm. 716

ZURITA SEGOVIA *Manuel*, domiciliado últimamente en La Carlota; comparecerá, ante la Audiencia provincial de Córdoba, el día veintiocho del actual, á las doce de su mañana, para asistir al juicio oral de la causa por homicidio contra José Correderas Otero y otros dos.—Posadas doce de Febrero de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Manuel Heredia.

Núm. 718

TORRES HEREDIA *Luis*, domiciliado últimamente en Lucena; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Martos, para ser oído en causa por hurto de caballerías, instruida por el Juzgado de instrucción de Martos.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás res-

ponsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 719

MARIN Y MARIN *Francisco y José*, de veintitres y quince años, respectivamente, hijos de Antonio y Francisca, naturales de Córdoba; domiciliados últimamente en dicha ciudad, solteros y de oficio panaderos; comparecerán, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Castuera, contados desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia y la de Córdoba, con el fin de hacerles saber que el sumario que contra los mismos se instruye por estafa, se ha declarado concluso y emplazados á la vez de comparecencia ante la sección segunda de la Audiencia provincial de Badajoz, por medio de Procurador y Abogado que nombrarán en el acto, bajo apercibimiento de que si no comparecieren se les declarará rebelde y les parará el perjuicio á que haya lugar.—Dado en Castuera á doce de Febrero de mil novecientos trece.—José James.—El Secretario judicial, Francisco Fernández Salesa.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

Servicio de Higiene pecuaria.—Provincia de Córdoba

Mes de Enero.-1913

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

Núm. 729

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Animales					
			Especie.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Viruela.....	Baena.....	Baena.....	Ovina.....	»	25	20	5	»
Mal rojo.....	Pozoblanco.....	Dos Torres.....	Porcina.....	3	»	»	3	»
Pulmonía constipal.....	Hinojosa del Duque.....	Hinojosa del Duque.....	Idem.....	»	60	10	50	»
Neumopneumonitis.....	Posadas.....	Posadas.....	Idem.....	5	100	10	75	20
Cólera aviar.....	Aguilar.....	Puente Genil.....	Gallinas.....	»	120	»	128	»

El Inspector provincial de Higiene pecuaria, José María Beltrán.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla 6.



EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Correspondiente al día 17 de Febrero de 1913.

Franqueo
concertado

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría.—Negociado 1.º

Circular núm. 728

Convocatoria para elección
de Diputados provinciales

En uso de las facultades que me están conferidas por el párrafo 2.º del artículo 59 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar al cuerpo electoral de los distritos de Pozoblanco, La Rambla, Priego, Lucena é Hinojosa del Duque, á los que corresponden su renovación, con el fin de cubrir las vacantes ordinarias de Diputados provinciales, como así mismo al de los de Montoro y Montilla, por existir en cada uno de ellos una vacante, por el nombramiento de Gobernador civil del señor don Patricio López y González de Canales en el primero, y por fallecimiento del señor don Manuel García Carmona en el segundo, debiendo tener lugar la votación el día 9 de Marzo próximo, conforme á lo dispuesto en el artículo 44 de la indicada ley Provincial.

El procedimiento electoral se ajustará á lo prevenido en la ley de 8 de Agosto de 1907 y Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909, inserto en la Gaceta del día 11, debiendo tener muy presentes las prevenciones del siguiente

INDICADOR

17 de Febrero.—Lunes.

Empieza el periodo electoral con la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la convocatoria.

Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de los distritos ya expresados, conforme al artículo 19 de la ley y 1.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, que al final se inserta, harán exponer al público, á las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas definitivas de los electores, y pondrán á disposición de las Mesas, antes de que estas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente, y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también

exponerse al público á las puertas de los colegios.

Esta publicación en las puertas de los colegios de listas y certificaciones se mantendrá hasta que haya terminado la elección.

Los electores comprendidos en certificaciones de suspensos ó incapacitados, no tendrán derecho á votar; pero si insistieran personalmente en ejercitarlo, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los Tribunales para lo que haya lugar.

Los Jueces municipales y los de primera instancia é instrucción cuidarán en todo caso de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubiesen entendido. Estas certificaciones no necesitarán ser legalizadas para producir sus efectos en cuanto al fin único electoral á que han de destinarse, sin perjuicio de las responsabilidades que en su caso pudieran y debieran deducirse por falsedad en documento público.

El Secretario de la Excm. Diputación provincial, una vez anunciada esta convocatoria, remitirá en el plazo de tercer día á la Junta provincial del Censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, conforme todo ello con la condición 3.ª del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

23 de Febrero.—Domingo.

Según el artículo 37 de la ley Electoral, se reunirán las Juntas municipales del Censo al objeto de designar los adjuntos y suplentes de ellos, que en unión del Presidente constituirán la Mesa electoral de cada sección, agregándose los interventores que nombren los candidatos si hacen uso de este derecho. El procedimiento relativo á estas designaciones lo establece el artículo ya citado.

24 de Febrero.—Lunes.

Podrán ser requeridas las Juntas municipales para la ejecución del procedimiento prevenido en el artículo 25 de la

ley Electoral y 8.º del Real decreto de adaptación, relativos á la proclamación en virtud de propuesta de los electores.

27 de Febrero.—Jueves.

En este día se constituirán las Mesas electorales á las ocho de la mañana, si el Presidente de la Junta municipal hubiese expedido las órdenes oportunas, por haber sido requerido al efecto por alguien que aspire á ser proclamado por los electores, siguiéndose en este caso el procedimiento que se establece en el artículo 25 de la ley y 8.º del Real decreto de adaptación.

2 de Marzo.—Domingo.

A las ocho de la mañana se constituirá en sesión pública la Junta provincial del Censo, para la proclamación de candidatos, la cual tendrá lugar en la forma prevenida en el título IV de la ley Electoral, pero sustituyéndose las condiciones que para poder ser proclamados exige el artículo 24, por las que establece en su artículo 7.º el Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909, tantas veces mencionado. El artículo 9.º de dicho Real decreto considerará incluido en el apartado 1.º del artículo 28 de la ley al Diputado provincial, á los efectos de proclamación del artículo 29 de dicha ley, cuyo artículo 29, según el 10 del repetido Real decreto, regirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas, á las Provinciales del Censo electoral.

6 de Marzo.—Jueves.

Hasta este día podrán los candidatos proclamados nombrar los interventores y suplentes á que tienen derecho según el artículo 30 de la ley, debiendo este mismo día quedar constituidas las Mesas electorales de cada sección á las ocho de la mañana en sus respectivos locales, con objeto de que los candidatos, ó bien sus apoderados ó sustitutos, que á este solo efecto hayan aquellos designado ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de interventores.

9 de Marzo.—Domingo.

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto, compuestas del Pre-

sidente y dos adjuntos, y desde esa hora hasta las ocho el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores que se presenten, confrontándolas en los talones que han de obrar en su poder, dándoles posesión de sus cargos si los documentos se hallasen conformes, ó procediendo, en caso de duda ó falta de documentación para comprobar, en la forma prevenida en el artículo 38 de la ley Electoral. La votación empezará á las ocho de la mañana, y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde (artículos 40, 41 y 42), en que concluirá la votación y comenzará el escrutinio (artículos 43 y 44) cuyo resultado se publicará inmediatamente en las puertas de cada colegio, por medio de certificación, donde conste el resultado de la votación, y se remitirá un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo (artículo 45).

13 de Marzo.—Jueves.

La Junta provincial del Censo electoral se reunirá á las diez de la mañana para proceder al escrutinio general de la elección.

Termina el periodo electoral.

La ley Electoral declara en su artículo 2.º que todo elector tiene el derecho y el deber de votar. La falta de cumplimiento de este deber de ciudadanía tiene su sanción penal en el título VIII de la expresada ley, estableciéndose en el artículo 84 lo siguiente:

Primero. Todo elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto, se le castigará con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del castigado, si tuviere esa carrera; y

Segundo. Con un recargo del 2 por 100 de la contribución que pagare al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, Provincia ó Municipio, perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección, un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción á los Establecimientos de Beneficencia que existan en el término municipal, y distribuyéndose con igualdad entre ellos. Los representantes ó gestores de dichos Establecimientos deberán exigir dicha participación.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado hasta que tome parte en otra elección, para aspirar á cargos públicos, electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputación provincial ó del Municipio, y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo período de tiempo.

Las Juntas municipales del Censo remitirán después de cada elección, y en el plazo de un mes, á las Juntas provinciales, relación, que estas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado ni alegado justa causa de su omisión.

También el artículo 85 de la misma ley, establece que para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable, en los mayores de veinticinco años, exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho del sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral.

Como para los electores tiene una grandísima importancia el conocimiento de estos preceptos, toda vez que su inobservancia acarrea graves perjuicios, los señores Alcaldes darán la mayor publicidad á estas disposiciones, á fin de que, penetrados todos de la obligación legal que les incumbe, ejerciten los deberes consignados en la ley, cooperando así á la buena marcha administrativa de la provincia.

En virtud de esta convocatoria, desde el día de hoy cesan en sus funciones los delegados, comisionados y demás agentes nombrados que por cualquier concepto estuviesen ejerciéndolas en los distritos en que se ha de celebrar elección, con motivo de expedientes gubernativos, denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, ó cualquier otro ramo de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la ley Electoral.

Conforme también á lo expresado en el artículo 49, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo 9 de Marzo próximo, en que tendrá lugar la elección, hasta las doce de la noche del jueves 13, en que se verifique el escrutinio general.

Encarezco á los señores Alcaldes que una vez verificado el escrutinio parcial en las secciones de sus respectivos Municipios, me comuniquen por el medio más rápido el resultado del mismo, consignando el nombre y apellidos de los candidatos que hayan obtenido votos y el número de estos, en letra, haciendo constar la filiación política de aquellos.

Encomendando la vigente ley Electoral la ejecución de todas las operaciones á las Juntas provinciales y municipales del Censo, los señores Alcaldes limitarán su intervención á prestar á las mismas y á los señores Presidentes de los colegios el auxilio y apoyo que les fuere reclamado para mantener el orden y garantizar el derecho de los electores.

Por último, los actos referentes á la presentación y examen de actas y las reclamaciones contra esta elección en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente, conforme á lo determinado en el 12 del Real decreto de adaptación.

Córdoba 17 de Febrero de 1913.

El Gobernado,
Fidel Gurrea Olmos.

Parte dispositiva del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las elecciones de Diputados provinciales, tanto parciales como de renovación bienal ordinaria, se tendrán en cuenta para el procedimiento activo electoral que deba seguirse en su celebración, los preceptos de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, en la forma prevenida en este decreto.

Art. 2.º De conformidad con el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley Electoral, para justificar la condición de elegibles se tendrá en cuenta lo mandado en el 35 de la ley Provincial y 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, como asimismo lo establecido en el 5.º de la ley Electoral ya citada.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en los párrafos últimos de los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral, para las incompatibilidades y las incapacidades, se considerará vigente lo preceptuado en los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el mismo Censo electoral para Diputados á Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

Art. 5.º Para la votación, en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar, regirá el artículo 21 de la ley Electoral, por resultar de perfecto acuerdo con el 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º Para la agrupación y número de distritos electorales, así como en lo referente á los Diputados que correspondan elegir en las elecciones parciales ó de renovación bienal, se estimarán vigentes los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial, y el 11 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 7.º Como adaptación de lo prevenido en el artículo 24 de la ley Electoral que rige, se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales.

2.ª Ser propuesto como tal candidato por dos Diputados ó ex Diputados provinciales del mismo distrito electoral, constituido en la forma de agrupación correspondiente que determina el artículo 6.º de este decreto.

3.ª Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito electoral ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos Adjuntos.

Los candidatos á Diputados provinciales pedirán y obtendrán su proclamación como tales, por un distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir ó por aquel á que se refiera la elección parcial.

Anunciada una elección general ó parcial, los Secretarios de las Diputaciones remitirán, en el plazo de tercer día, á las Juntas provinciales del Censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, á fin de que las Juntas los tengan presentes al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarle la falta de la certificación de referencia por parte del candidato, si consta incluido en la expedida por el Secretario de la Diputación.

La infracción de este mandato será castigada, como de carácter electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Electoral vigente.

Art. 8.º Para la aplicación y cumplimiento del procedimiento marcado en el artículo 25 de la ley Electoral, cuando aspiren los candidatos á ser proclamados, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso 3.º del artículo anterior, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores

del distrito á que corresponda la elección, constituido en la forma prevenida al caso y anteriormente dicha.

Art. 9.º En el apartado 1.º del artículo 28 de la ley Electoral, se considerará incluido el de Diputado provincial, á los efectos de proclamación del artículo 29 de dicha Ley, y los demás extremos á que afecta dicho artículo, especificando el derecho de los candidatos proclamados, se observarán en la misma forma señalada en el texto legal citado.

Art. 10. El artículo 29 de la ley Electoral seguirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas á las provinciales del Censo electoral.

Art. 11. El procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 30 al 50.

Art. 12. En armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral de referencia y 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente.

Art. 13. En cuanto á declaración de vacantes y convocatoria de elecciones, tanto parciales como de renovación bienal y demás operaciones referentes á constitución, regirán los preceptos determinados al efecto en la ley Provincial actual.

Art. 14. Para la sanción penal, necesidad esencialmente en vigor é ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral vigente y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno, de acuerdo con la Junta Central del Censo, ó por ésta, en uso de sus facultades propias y de Ley.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Imp. «La Opinión», Branlio Laportilla 6.